

RESOLUCION GENERAL C.N.V. 783/19

Buenos Aires, 7 de febrero de 2019

B.O.: 11/2/19

Vigencia: 12/2/19

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. V. Cap. I. Fondos Comunes de Inversión. Cap. II. Agentes de colocación y distribución. Cap. III. Trámite de autorización. Tít. XVIII. Cap. III. Productos de inversión colectiva. [Res. Grales. C.N.V. 622/13 \(17\)](#), [622/13 \(18\)](#), [622/13 \(19\)](#) y [622/13 \(53\)](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 11 de la Sección I del Cap. I del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Sociedades depositarias

Artículo 11 – La custodia de los activos de los Fondos Comunes de Inversión estará a cargo de una entidad financiera regida por la Ley de Entidades Financieras 21.526, la cual actuará bajo la denominación ‘Sociedad depositaria’, debiendo presentar a tales efectos la documentación requerida en el Anexo XI del presente título.

La sociedad depositaria podrá solicitar su inscripción bajo otras categorías de agentes compatibles con su actividad, para lo cual deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones:

- a) Cada una de las actividades adicionales deberá encontrarse debidamente incluida dentro de su objeto social.
- b) No deberá existir conflicto de intereses entre las distintas tareas que pretendan desarrollarse.
- c) Deberán reunirse los requisitos patrimoniales y de orden organizativo, administrativo y contable que resulten exigible para desempeñar cada una de las funciones.
- d) Asegurar, a través de procedimientos elaborados al efecto, la no afectación de las tareas inherentes a la custodia de los bienes integrantes de los Fondos Comunes de Inversión”.

Art. 2 – Derogar el art. 13 de la Sección I del Cap. I del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.).

Art. 3 – Sustituir el art. 22 de la Sección II del Cap. I del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Autonomía de los órganos del fondo

Artículo 22 – Las sociedades gerentes deberán desarrollar su actividad en locales que cuenten con entrada independiente cada una de ellas y posean absoluta autonomía con relación al restante órgano activo del fondo”.

Art. 4 – Sustituir el art. 9 de la Sección II del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Publicidad e información

Artículo 9 – Publicidad e información:

a) Las sociedades gerentes deberán cumplir, respecto de los Fondos Comunes de Inversión bajo su administración, con los requisitos de publicidad e información obligatoria dispuestos en los términos del art. 27 de la Ley 24.083 y modificatorias teniendo en cuenta las siguientes pautas:

a.1) En lo que respecta a la información diaria requerida según lo dispuesto por el apart. 7 del art. 25 de la Sección III del Cap. I del Tít. V de estas Normas, deberán remitir dicha información a través de la plataforma informática C.N.V.-Fondos. El valor de cuota-parte que se publique diariamente deberá ser representativo de un mil (1.000) cuota-partes sin excepción.

a.2) La información semanal y mensual requerida según lo dispuesto por los aparts. 4 y 6 respectivamente, del art. 25 de la Sección III del Cap. I del Tít. V de estas Normas, deberá ser remitida a través de la plataforma informática C.N.V.-Fondos. Las sociedades gerentes deberán asimismo publicarla en sus sitios de Internet.

La información mensual requerida en el párrafo anterior también deberá ser remitida a través del formulario indicado en el Tít. XV de estas Normas.

a.3) La presentación de la información trimestral y anual requerida en los términos de los aparts. 1, 2 y 3 del art. 25 de la Sección III del Cap. I del Tít. V de estas Normas deberá ser efectuada mediante la presentación del formulario correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Tít. XV de estas Normas.

b) Publicidad e Información obligatoria dispuesta en el art. 11 de la Ley 24.083 y modificatorias. La obligación informativa prevista en este artículo deberá ser cumplida mediante:

b.1) la publicación del texto del Reglamento de Gestión aprobado a través del acceso ‘Reglamento de Gestión’ de la Autopista de la Información Financiera y de un aviso por el acceso “Hecho relevante” donde se haga constar su aprobación por parte de la Comisión, con indicación expresa que copia del correspondiente texto se encuentra a disposición de los interesados en las sedes sociales de la sociedad gerente y/o sociedad depositaria.

c) Publicidad e información voluntaria promocional en el marco del art. 29 de la Ley 24.083 y modificatorias. La sociedad gerente, la sociedad depositaria, los agentes de colocación y distribución y los agentes de colocación y distribución integral de Fondos Comunes de Inversión, autorizados por la Comisión, están facultados para realizar todas las actividades tendientes a la promoción y desarrollo de los fondos, incluyendo enunciativamente la realización de publicidades de los fondos por cualquier medio, cumpliendo con las siguientes pautas:

c.1) En ningún caso se puede asegurar ni garantizar el resultado de la inversión.

c.2) Se debe establecer la existencia de la sociedad gerente y la sociedad depositaria con igual rango de importancia.

c.3) Se debe agregar en forma legible y destacada lo siguiente:

i. Una leyenda que indique que el valor de cuota-parte es neto de honorarios de la gerente y de la depositaria, y de gastos ordinarios de gestión.

ii. Un detalle de honorarios de la sociedad gerente y la sociedad depositaria, de los gastos ordinarios de gestión y de las comisiones de suscripción, de rescate y de transferencia vigentes.

iii. Una leyenda que aclare si existen honorarios de éxito, indicándose claramente si para el cálculo de dichos honorarios se tomará en cuenta la posición individual de cada cuotapartista o, por el contrario, se tomará la evolución del patrimonio neto del Fondo.

iv. Indicación, en cada caso, si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo o variable.

v. El porcentaje de todos los conceptos mencionados anteriormente deberá exponerse en tanto por ciento con dos decimales.

vi. En todos los casos se deberá precisar la fecha de vigencia de los datos informados e incorporar una indicación del lugar donde puede el inversor adquirir datos actualizados.

c.4) Se debe agregar en forma legible y destacada una leyenda indicando: ‘las inversiones en cuotas del Fondo no constituyen depósitos en ... (denominación de la entidad financiera interviniente), a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo con la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, ... (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida por normas del Banco Central de la República Argentina de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuota-partes o al otorgamiento de liquidez a tal fin.

No se pueden utilizar palabras comunes o de la misma raíz, frases, abreviaturas, siglas o símbolos, cuando ellos puedan inducir al cuotapartista o identificar al fondo con la entidad financiera interviniente o que cuenta con el respaldo patrimonial o financiero de ésta.

d) Leyenda obligatoria en formularios y locales de atención al público: la leyenda requerida en el inciso anterior, deberá incorporarse en todos los formularios que se utilicen en el funcionamiento de los Fondos, y asimismo exhibirse en forma destacada en todos los locales donde se promocionen y/o vendan cuota-partes”.

Art. 5 – Sustituir el Cap. 9 del art. 19 de la Sección IV del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Texto cláusulas generales del Reglamento de Gestión Tipo

Artículo 19 – (...)

CAPITULO 9 - Publicidad y estados contables

1. Publicidad informativa. El administrador publicará por cuenta del Fondo toda la información que deba ser difundida en cumplimiento de la normativa vigente, incluyendo la publicidad diaria del valor y de la cantidad total de cuota-partes del Fondo emitidas, netas de suscripciones y rescates, al cierre de las operaciones del día.

La publicidad obligatoria que deben efectuar los Fondos Comunes de Inversión deberá ser representativa de un mil (1.000) cuota-partes sin excepción.

La publicidad a efectuar por los agentes de colocación y distribución de Fondos Comunes de Inversión relacionada con esa actividad deberá contar con la aprobación expresa del administrador, quien cumplirá con las disposiciones aplicables de la Ley 24.083.

La sociedad gerente deberá dar cumplimiento con el régimen informativo dispuesto en los arts. 27 de la Ley 24.083, 25 de la Sección III del Cap. I y 9 de la Sección II del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.).

2. Estados contables. El ejercicio económico-financiero del Fondo cierra en la fecha prevista en el Cap. 9, Sección 1 de las cláusulas particulares, correspondiendo a la sociedad gerente la responsabilidad por la contabilidad del Fondo. En oportunidad del cierre anual, la sociedad gerente producirá una memoria explicativa de la gestión del Fondo, la que estará a disposición de los cuotapartistas a partir de los noventa días corridos del cierre del ejercicio en la sede de la sociedad depositaria”.

Art. 6 – Sustituir el Anexo XI del Cap. III del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ANEXO XI - Trámite de autorización de Fondos Comunes de Inversión. Documentación de la sociedad depositaria conforme arts. 4, 11 y 14 del Cap. I

N°	Documentación	Adjunta (marcar con una X)	
		Sí	No
1	Acta de Directorio de donde surja la aprobación de la constitución del Fondo, del Reglamento de Gestión (y del prospecto en su caso), de los topes máximos de gastos, comisiones, honorarios y todo cargo que se imputará		

	al fondo	
2	Estatuto Social, con la constancia de la inscripción en el Registro correspondiente a su jurisdicción; y la constancia de habilitación, como entidad financiera emitida por el B.C.R.A.	
3	Ultimos estados contables anuales y trimestrales acompañados de la documentación requerida en el art. 25 incs. 1 y 2 del Cap. I del Tít. V de las Normas. En caso de tratarse de una sociedad depositaria no registrada ante la C.N.V. deberá presentar estados contables con una antigüedad que no exceda los cinco meses desde el inicio del trámite de inscripción en la Comisión, que se encuentren examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para ejercicios anuales, con firma legalizada por el respectivo Consejo Profesional. Asimismo deberá acompañar copia certificada de las actas de los órganos de administración y fiscalización que los	

	apruebe	
4	Organigrama y descripción de la organización administrativa y contable, de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades, con copia de la documentación presentada a estos efectos ante el B.C.R.A.	
5	(*) Documentación inherente al sistema implementado para llevar el registro de cuota-partes, incluyendo: 5.1. Programas utilizados para el desarrollo del sistema. 5.2. Flujograma indicando donde se realizarán las actualizaciones de la información (altas, bajas o modificaciones). 5.3. Cuando las actualizaciones no se realicen a través de una red local, se deberá indicar el procedimiento a seguir en los casos donde se pueda establecer la comunicación entre el equipo central y algún puesto de trabajo externo. 5.4. Normas que se aplicarán para la seguridad y el resguardo de los datos, con dictamen de contador público	

	<p>independiente cuya firma se encuentre legalizada por el respectivo Consejo Profesional.</p> <p>5.5. Descripción del Sistema de Registro de Cuota-partes</p>	
6	<p>Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguardia de los sistemas informáticos así como de los procedimientos y órganos adecuados de control interno, con copia de la documentación presentada a estos efectos ante el B.C.R.A.</p>	
7	<p>Informe especial emitido por la Comisión Fiscalizadora sobre la existencia de la</p>	

	<p>organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido, con copia de la documentación presentada a estos efectos ante el B.C.R.A.</p>	
8	<p>Nómina de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, gerentes de la primera línea (*)</p>	
9	<p>Declaración jurada de las personas mencionadas en el punto anterior, de que no están comprendidas en las situaciones previstas en el art. 9 de la Ley 24.083 (*)</p>	
10	<p>Declaración jurada individual de cada miembro del órgano de administración y de fiscalización, sobre la existencia de sanciones impuestas o sumarios iniciados por el B.C.R.A. (*)</p>	
11	<p>Fichas individuales de directores, síndicos y gerentes de primera línea disponibles en la A.I.F. (*)</p>	
12	<p>Procedimiento de control interno diseñado para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos, con copia de</p>	

	<p>la documentación presentada a estos efectos ante el B.C.R.A. Dicho procedimiento deberá encontrarse en todo momento actualizado y compilado en un solo documento que deberá estar a disposición de la Comisión, no siendo necesaria su efectiva remisión, salvo requerimiento expreso de la C.N.V.</p>	
13	<p>Normas de procedimiento relacionadas con sus funciones en la operatoria del Fondo Común de Inversión (*)</p>	
14	<p>Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes de primera línea, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (*)</p>	

15	Antecedentes penales: certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes de primera línea (*)	
16	Copia certificada por ante escribano público del Registro de Accionistas a la fecha de la presentación (*)	
17	Información institucional (*)	
18	Información sobre el grupo económico (*)	

(*) No deben presentar esta información las sociedades ya autorizadas, conforme art. 15 del Cap. I, salvo que el documento presentado ante la Comisión oportunamente, tenga una fecha de emisión que supere los doce meses y/o no se encuentre actualizado, en cuyo caso deberá presentarse una nueva versión actualizada”.

Art. 7 – Incorporar como Sección IX del Cap. III del Tít. XVIII de las Normas (n.t. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“SECCION IX - Cronograma de adecuación custodia de Fondos Comunes de Inversión

Artículo 55 – Las sociedades depositarias de los Fondos Comunes de Inversión que se encuentren en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigencia de la Res. Gral. C.N.V. 783/19, deberán adecuarse a los requisitos establecidos en el art. 3 de la Ley 24.083 y en el art. 11 de la Sección I del Cap. I del Tít. V de las presentes Normas, de conformidad con las reformas introducidas, antes del 1 de marzo de 2020.

En el caso de no haberse llevado a cabo la adecuación referida antes de la fecha indicada, deberá procederse a la liquidación y cancelación de los Fondos Comunes de Inversión”.

Art. 8 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 9 – De forma.